

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001333103520150087200                            |
| Medio de control | Repetición                                         |
| Accionante       | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Accionado        | Jhon Edison Alape Montiel                          |

#### AUTO TRÁMITE

En auto precedente, el Despacho reconoció como agente oficioso del señor Jhon Edison Alape Montiel al abogado Nelson Uriel Romero Bossa, pero lo requirió para que allegara el poder respectivo y algún medio de prueba a través del cual se acreditara que el demandado se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de la comunidad indígena Puerto Samara del municipio de Ortega (Tolima). Para el efecto, se le otorgó el término de quince (15) días.

En cumplimiento de lo anterior, el referido abogado allegó el mandato suscrito por Jhon Edison Alape Montiel, así como la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué de fecha 9 de agosto de 2018, en donde indicó que el lugar de reclusión del demandado es la Comunidad del Cabildo Indígena de Puerto Samaria.

Así mismo, a través de memorial, se indicó que debido a las condiciones de reclusión del demandado y a la falta de recursos tecnológicos, ha sido imposible que el mandato conferido cumpla con los requerimientos del Código General del Proceso o lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Conforme a las dificultades planteadas y aplicando el principio de buena fe (art. 83 de la C.P.), el Despacho reconocerá que el abogado Nelson Uriel Romero Bossa ejerce la defensa judicial del señor Jhon Edison Alape Montiel y, en consecuencia, lo tendrá notificado de la demanda por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301<sup>1</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 301: Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se

En consecuencia, se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se remita como mensaje de datos la demanda y sus anexos al referido profesional del derecho y se corra el traslado de la demanda para que, dentro del término de treinta (30) días, conteste, proponga excepciones, solicite pruebas de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se tiene que la abogada Lady Johana González Pinzón allegó memorial a través del cual renunció al mandato conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar dicha manifestación. En ese orden de ideas, se requerirá a la entidad para que en el término de tres (3) días designe nuevo apoderado que represente sus intereses y remita la documentación correspondiente.

Para todos los efectos, se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

**Parte demandada:** nurb1967@yahoo.es

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Nelson Uriel Romero Bossa como apoderado judicial del señor Jhon Edison Alape Montiel, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente la demanda al señor Nelson Uriel Romero Bossa.

**TERCERO: ORDENAR** que, por Secretaría, se remita la demanda y sus anexos al referido profesional del derecho a través de mensaje de datos, y **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder. So pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

*notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al apoderado de la parte pasiva que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberá elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Lady Johana González Pinzón como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo indicado.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad demandante para que dentro del término de tres (3) días, designe nuevo apoderado que represente sus intereses y remita la documentación correspondiente.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f860be4bb2fca558e8640a14ccc65c6b5b0af1ad978b62ba7080c6efdf347**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**